

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Viernes 15 de Junio de 1973

No. 17.368

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia
Fallos de la Corte Suprema de Justicia
Avisos y Edictos

Corte Suprema de Justicia

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES

EL JUEZ MUNICIPAL consulta la inconstitucionalidad del Artículo 5o. de la Ley 54 de 1954.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, trece de febrero de mil novecientos setenta y tres.-

VISTOS: El Juez Cuarto Municipal de Panamá, en razón de la advertencia que le fue formulada por el Lic. Vicente Arosemena Chang, como apoderado del Dr. Lyonel Carrillo Recuero, dentro del juicio especial de alineamiento que le sigue la señora Florentina Silvestre de Carrillo, consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley 54 de 23 de diciembre de 1954, que establece los casos que dan lugar a sanción por desacato conforme al régimen procesal de alimentos.

El letrado avierte que de dictarse apremio corporal contra su representado, aplicándosele la sanción prevista en la norma citada por la querella de desacato presentada por la demandante en ese proceso, tal actuación involucraría la aplicación de un precepto que pugna con el postulado consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, cuyo tenor literal in fine es el siguiente:

"No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

Acogida por esta Superioridad la consulta se procedió a solicitar al señor Procurador de la Administración que emitiera concepto, lo cual hizo manifestándose en desacuerdo con la opinión de inconstitucionalidad aludida, fundamentando la suya del modo siguiente:

"El artículo 5o. de la Ley 54 de 1954, es del siguiente tenor:

"El Juez de primera instancia, de oficio, previo del informe secretarial, sancionará por desacato al demandado en juicio de alimentos, hasta por el término de treinta días, de arresto, mientras dure la renuencia

en los siguientes casos:

a) Cuando no consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas.

b) Cuando proceda de mala fe al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fe cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación. O cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias.

c) Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a prestar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

d) El patrono que dentro de un término de cuarenta y ocho horas no informara al Juez del conocimiento sobre el salario devengado por el empleado o suministre datos falsos sobre éste incurirá en desacato y en consecuencia será sancionado hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Y la disposición constitucional contra la cual colisiona, según el advertidor, reza, tal como él la reproduce, es decir que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

Hay que observar de salida que lo que el artículo 5o. de la Ley 54 de 1954 contiene es la sanción al DÉCATO en que incurra el demandado en juicio de alimentos, es decir que reprende al sujeto no por razón de deudas u obligaciones puramente civiles sino por desobediencia a un mandato judicial.

Sobre este particular la Corte Suprema dijo en 1932:

"Entre el arresto como apremio por desacato y la prisión por deudas, no hay realmente similitud o semejanza de ningún género, a menos que se les quiera confundir porque en ambos caso se trata de la pérdida de la libertad personal. La prisión por deudas, sanción absurda, era aplicada al insolvente, esto es, a quien no podía cumplir sus obligaciones ni daba caución para garantizarlas.

En el caso del desacato no se impone sanción alguna al insolvente, sino por el contrario, a quien pudiendo hacerlo rehusa, es decir, se niega a dar los alimentos ordenados por el tribunal desobedeciendo la autoridad de éste.

Lo que se castiga, pues, es el irrespeto a la

GACETA OFICIAL

ORGAN DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Inventario

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/.10.00

En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

orden de la autoridad y, por eso, si el obligado demuestra que está imposibilitado para cumplirla, por carecer de los recursos necesarios, haciendo desaparecer así la presunción de que voluntariamente se niega o rehusa cumplir lo ordenado, el apremio tiene que ser levantado.

No hay, pues, paridad o igualdad o semejanza entre los dos casos. (Auto, Octubre 22 de 1932. R.J. No. 98, pág. 913, col. 1a. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Manuel A. Herrera L. Tomo IV. 1928-1934).

Y en época más reciente, con motivo de una demanda de inconstitucionalidad, en 1961, ratificó este criterio al expresar:

“Y el artículo 53 lo que hace es erigir en desacato hechos y actitudes específicas que de producirse tienen la finalidad de desobedecer una orden judicial, o la de entorpecer o paralizar la acción de la justicia cuando el acreedor se ve obligado a pedir la intervención de los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo en un juicio el cumplimiento de una obligación civil. Es decir, cuando se plantea un conflicto judicial entre partes por causa de incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de hipoteca de bienes muebles o de venta con retención de dominio.

Si bien es cierto que los contratos de hipotecas y de venta con retención de dominio de los bienes muebles o inmuebles son de naturaleza estrictamente civil, los hechos configurados como delitos o los actos clasificados como desacato, son hechos o actos que adquieren fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta

a ‘las obligaciones puramente civiles’ (Jurisprudencia constitucional. Tomo I. Panamá, Rep. de Panamá, 1967, págs. 346 a 347).

No se debe confundir entonces, la desobediencia al mandato judicial supuesto en el artículo 50, cuestionado, con las deudas u obligaciones puramente civiles, pues esta disposición en ninguna parte indica que el que no satisfaga los alimentos será privado de la libertad.

En consecuencia, opino que el artículo 50, de la Ley 54 de 1954 no viola el aparte final del artículo 21 de la Constitución Política y así os solicito que lo declareis.

HONORABLES MAGISTRADOS,

(fdo) Carlos Pérez Castellón

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Para resolver se considera.

El Procurador de la Administración atinadamente anota que la sanción prescrita en el artículo 50, de la Ley 54 de 1954 se debe a la desobediencia en que incurre el demandado en dicho proceso por no acatar un mandato judicial, por tanto no es cierto como se afirma en el caso consultado, que la norma erija en delito o hecho punible, deudas u obligaciones puramente civiles ya que mediante la misma no se sanciona o se priva de libertad a una persona por el sólo hecho de no cumplir con su obligación de satisfacer los alimentos. Esta opinión la apoya el señor Procurador en los precedentes que recoge en su vista, en los que la Corte, ante situaciones similares y basándose en el principio de autoridad, ha señalado que lo que se castiga es el irrespeto a una orden amanada de autoridad competente, en razón de que el sujeto pasible de esa orden no demuestra que se encuentra imposibilitado por circunstancias ajenas a su voluntad para cumplirla.

Con lo anteriormente anotado casi que huelga entrar en otras consideraciones para arribar a la conclusión que no existe conflicto entre el precepto cuestionado y el postulado clásico constitucional comentado, que surgió y se consolidó en la Revolución Francesa, y el cual nuestra Carta Magna consagra en su artículo 21, o que pugne con cualesquier otra de sus normas.

En el caso planteado se repite como en otros la misma actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional. Parece que únicamente la conciben como fuente imbatible de derechos y que ésta sólo hubiese instituido a las autoridades para proteger su vida, honra, y bienes, subsumiendo en el olvido que en sus artículos 17 y 18 también se les atribuye la misión de “asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, y correlativamente se establece que los particulares son responsables ante las autoridades por las infracciones que cometieran de dichas normas.

Entre los deberes individuales y sociales nuestra Carta Política establece en su artículo 54 lo siguiente:

“Artículo 54.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen

los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos".

Los deberes que tienen los padres en relación con sus hijos por razón de la patria potestad aparecen claramente estatuidos en el Código Civil en sus artículos 233 a 244, y el proceso que garantiza la efectividad de tales derechos es regulado por la Ley 54 de 1954. Así pues, los Jueces Municipales y las autoridades de policía (Corregidores y Alcaldes, V. art. 28, Ley 11 de 1963) cuando sancionan a los alimentantes por desacato, en la forma consignada en el artículo 50, y las otras normas establecidas a tal efecto, ejercer una atribución ampliamente fundada en la Ley y en los preceptos constitucionales antes citados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el concepto emitido por el Procurador de la Administración, DECLARA que es constitucional el artículo 50. de la Ley 54 de 1954.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(fdo) RICARDO VALDEZ

(fdo) Jaime O. de León

(fdo) Julio Lombardo

(fdo) Pedro Moreno C.

(fdo) Ramón Palacios P.

(fdo) Aníbal Pereira

(fdo) Americo Rivera

(fdo) Gonzalo Rodríguez M.

(fdo) Lao Santizo

(fdo) Sr. Santander Casas S.

Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

El Juez Octavo del Circuito de Panamá, mediante resolución de 11 de agosto de 1972, dispuso consultar al Pleno de esta Corporación la constitucionalidad del párrafo segundo del ordinal 50. del artículo 2206 del Código Judicial.

En aquella ocasión a la consulta se le imprimió el trámite correspondiente, pero en atención a que desde el 11 de octubre de 1972, se había promulgado la nueva Carta Política del país, se dictó la resolución de 27 de ese mismo mes y año, en la cual se declaró que se había operado sustracción de materia, por cuanto que la Constitución anterior que sirvió de fundamento a la advertencia de inconstitucionalidad había sido derogada.

Nuevamente ha sometido el Juez consultante

el problema a esta Superioridad, esta vez en relación con el artículo 31 de la Carta Magna vigente. Sirvió de fundamento al juzgador el siguiente razonamiento.

"Examinado el nuevo texto constitucional, se observa que la prohibición contenida en el artículo 32 de la Constitución de 1946 se encuentra igualmente incluida en la vigente en su artículo 31. Además, el ordinal del artículo 188 de nuestra Carta Magna actualmente vigente, reserva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, como lo hacía en el texto anteriormente aplicable. Como la Corte Suprema de Justicia no decidió el fondo de la consulta, sino que se limitó a archivarla por motivo de sustracción de materia, opina el que suscribe que procede elevar nueva consulta, ya que la aparente contradicción observada en el auto antes citado, continua existiendo entre el párrafo 2o. del ordinal 50. del artículo 2206 del Código Judicial y el artículo 31 de la Constitución de 1972".

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado dejó constancia en su Vista No. 4 de 18 de enero último de su intéres en dar por reproducido su concepto manifestado en la primera ocasión de esta consulta. Contiene desde luego, reproducir en lo pertinente la opinión del alto funcionario del Ministerio Público.

"Cuando el artículo 32 de la Constitución Política consagra el principio del non bis in idem del Derecho Penal clásico individualista, quiere significar que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, pero entendiéndose que la decisión que recaiga en el proceso respectivo sea definitiva, que se encuentre ejecutoriada, que haga tránsito a cosa juzgada.

Pero no puede considerarse que esta situación exista en un proceso que se encuentra precisamente, en segunda instancia por razón de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria que dictó el Juez a quo y cuyos efectos se encuentran suspendidos por imperativo del artículo 2225 del Código Judicial. No está, pues, esa sentencia ejecutoriada y no puede hacer, por ello, tránsito a cosa juzgada.

Desde el momento en que se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado se entiende jurídicamente que el negocio se retrotrae al estado que tenía cuando surgió el motivo de nulidad, en este caso, hasta el auto de proceder inclusive, conforme a la regla contenida en el artículo 619 del Código Judicial, perfectamente aplicable por el ser el procedimiento civil supletorio para el penal, según el artículo 1985, ibidem, quedando entonces el proceso nuevamente en su etapa valomativa. Saneado así el vicio que se observe y puesto el sumario para ser